

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401283

Materia Empleo.

Asunto Empleo público. Solicitud de acceso al expediente selectivo. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 27/03/2024 la **persona titular de la queja**, aspirante en un proceso selectivo en el **Ayuntamiento de Oliva**, expone que ha solicitado en dos ocasiones acceso a su ejercicio y a la plantilla de respuestas dadas por correctas por el órgano selectivo pues no ha sido publicada, de modo que no puede compararlas con aquel. Además, para que cada aspirante pudiera identificar su ejercicio, debía anotar su número, pero no puede saber si el corregido es el suyo, pues no tiene dicho número.

Adjunta dos escritos dirigidos al Ayuntamiento; de 14 y 21/03/2024, en los que, en resumen, expone que, al no permitir a las personas aspirantes llevarse una copia del examen, puede ser manipulado y, al no publicarse la plantilla de respuestas correctas, no puede contrastarlas con las suyas. Solicita su examen y la plantilla de respuestas correctas.

Solicita al Síndic: Que, por transparencia, al acabar el examen, los aspirantes se puedan llevar sus respuestas para que les quede constancia y que se publiquen las respuestas válidas.

Tras mejora de su queja, expone las medidas del órgano selectivo para garantizar el anonimato de los ejercicios: entrega de una hoja con un número que tenían que completar con su identidad y entregarla al inicio. El ejercicio sólo se identificaría con dicho número. Pero no vio cómo metían las hojas en un sobre y lo cerraban. No puede afirmar que el ejercicio que le han entregado sea el suyo *porque duda del número de respuestas que dejó en blanco, ni pueden demostrar que sea el suyo*.

Ha recibido, como respuesta a su escrito de 14/03/2024, un correo electrónico entregándole copia del que supuestamente es su examen, pero no la plantilla de respuestas válidas. No ha recibido respuesta a su escrito de 21/03/2024.

Admitida la queja a trámite, solicitamos al **Ayuntamiento de Oliva** informe sobre los siguientes extremos (en resumen): Medidas adoptadas para garantizar el anonimato, justificación del cumplimiento de la obligación de resolver los dos escritos citados y si existe algún inconveniente para hacer posible la retirada de los ejercicios por las personas aspirantes al finalizar el ejercicio.

El **informe del Ayuntamiento de Oliva** expone, además de las medidas para garantizar el anonimato (que coinciden en esencia con las declaradas por la persona):

- Respecto al acceso al expediente: en respuesta a la solicitud de 21/03/2024, se remite a la interesada su examen con las respuestas declaradas como correctas e incorrectas. No se ha hecho con anterioridad ya que, hasta la apertura del sobre con la identificación de las personas aspirantes, no se puede saber a quién pertenece el examen.

- La Ley de transparencia no especifica qué documentación debe facilitarse en los procesos selectivos ni cómo ha de hacerse, por lo que el Ayuntamiento está adaptando estos procesos a las recomendaciones en materia de protección de datos y de transparencia, junto a la búsqueda de los recursos materiales necesarios para su cumplimiento.

- El Ayuntamiento no niega a los participantes el acceso a los documentos del proceso selectivo, sino que les da la posibilidad de personarse en el Ayuntamiento para consultar la plantilla de respuestas correctas del examen.

La **persona titular de la queja** manifiesta que el Ayuntamiento continúa sin publicar la plantilla de respuestas correctas. Además, no estima admisible darle respuesta a su solicitud (presentada por registro) con un correo electrónico adjuntando su ejercicio. Continúa sin adjuntarse aquella plantilla.

De modo posterior, se le adjunta el **informe del Ayuntamiento** correspondiente a la queja 202401300 (de objeto semejante a la presente) que, en resumen, expone:

- A los aspirantes que solicitan la revisión del examen, se les remite vía e-mail copia de su examen indicando si la contestación es correcta o incorrecta. No se acompaña copia de la plantilla de respuestas ni ha sido objeto de publicación.

- Consta en el expediente diligencia firmada por todos los miembros del tribunal en la que se hace constar la plantilla utilizada para la corrección del test, como documento que forma parte del expediente. Se ha dado la posibilidad de acceder en cualquier momento a dicha plantilla personándose en el Ayuntamiento.

La **persona titular de la queja** manifiesta que por fin el Ayuntamiento facilita la plantilla de respuestas correctas. Solicita que, por transparencia, esta plantilla se cargue en la sede electrónica municipal y que, al salir del examen, se permita obtener una copia de los ejercicios a los aspirantes para poder asegurar de que en ningún momento el examen se ha modificado.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que el citado Ayuntamiento ha vulnerado el derecho de la persona titular a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;

- b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
- c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

Este derecho (citado asimismo en el artículo 9 de nuestro Estatuto de Autonomía) incluye tanto el de acceder al expediente en el que aquella tiene la condición de interesada (artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) como a una respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa en vía administrativa (previa a la judicial del artículo 24 de la Constitución). Todo ello en los términos de la citada Ley 39/2015 (artículos 21 y siguientes). Sin embargo:

No consta respuesta municipal a las solicitudes de 14 y 21/03/2024 en las que la persona expone su desconfianza acerca de manipulación de los ejercicios y reclama acceso a su ejercicio y a copia de la plantilla de respuestas correctas.

Debió respetar su derecho a acceder a la plantilla de respuestas correctas, pues tal documento forma parte del expediente y tiene especial relevancia, ya que contiene el criterio del órgano selectivo para la valoración de la prueba.

Debemos precisar que esta plantilla de respuestas debería tener carácter de documento electrónico mediante la asignación de las características que garanticen su autenticidad y el momento de integración en el expediente (firma electrónica, fecha, código de verificación, etc). En cambio, el facilitado al Síndic carece de tales garantías. Estimamos que su integración en el expediente y su publicación (conteniendo el texto del ejercicio y las preguntas correctas) debió producirse antes del inicio de la corrección de la prueba. Y tal publicación, junto a los anuncios del órgano selectivo.

La publicidad de las “plantillas correctoras de respuestas” de los ejercicios realizados en los procesos selectivos debe encuadrarse dentro de la observancia del principio general de transparencia al que están sometidas todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de su actividad y que rige los procesos de selección de su personal.

La publicidad de esta información resulta necesaria como garantía de que el proceso selectivo se ha desarrollado respetando el principio de igualdad y para conjurar cualquier duda de arbitrariedad, así como para que los aspirantes ejerzan plenamente su derecho de reclamación contra las decisiones adoptadas y posibilitar el posterior control jurisdiccional.

Conocer las “plantillas correctoras de respuestas” es una información esencial del proceso selectivo, habida cuenta de que el acceso a la misma es determinante para explicar su resultado y los aspirantes precisan esa información para cotejar sus ejercicios con las respuestas consideradas correctas por el órgano calificador, ejercer su derecho de reclamación o revisión y estudiar las vías jurídicas existentes para reaccionar contra la decisión del órgano calificador en caso de entenderlo incorrecto.

Esta institución considera que la falta de acceso a esta información impide a los participantes en el proceso selectivo una adecuada revisión de estas decisiones y su impugnación con garantías suficientes para hacer valer sus pretensiones, vaciando de contenido el derecho a la revisión del ejercicio, que queda así reducido a un reconocimiento meramente formal.

El derecho de acceso al expediente es básico y tiene también como objetivo facilitar el derecho de defensa de las personas interesadas, dándoles la posibilidad de conocer información relevante para la protección de sus derechos, tanto en vía administrativa como judicial.

Por ello, cuando estas solicitan acceder al expediente, deben tenerlo a su disposición *en cualquier momento*, expresión pacífica con que la consideración de que tal acceso sea inmediato o en el menor plazo posible. Ante la ausencia de un plazo concreto para dar acceso al expediente, puede tomarse como referencia razonable el plazo máximo de diez días impuesto a las personas para para cumplimentar trámites (artículo 73 de la Ley 39/2015) pues pueden necesitar acceder a al expediente para cumplirlo.

Corresponde a la Administración garantizar el cumplimiento inmediato del deber de dar acceso al expediente o, en otro caso, valorar si la demora puede perjudicar los derechos de la persona interesada, debiendo en este caso informarle de la situación y adoptar las medidas necesarias para evitarlos (por ejemplo, de ser el caso, mantener abiertos sus plazos para alegar o recurrir).

Además, si han solicitado la relación electrónica o están obligadas a ella, deberán tener el expediente a su disposición a través del Punto General o solución semejante.

Por ello, debe evitarse obligar o condicionar de forma indirecta a las personas a su comparecencia personal ante la Administración para la consulta de los expedientes pues las comparecencias están limitadas en los términos del artículo 19 de la citada Ley 39/2015 («La comparecencia de las personas ante las oficinas públicas, ya sea presencialmente o por medios electrónicos, sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley»).

En cambio, el Ayuntamiento pretende ampararse en las normativas de transparencia y de protección de datos y en la falta de medios materiales para aplicarlas, lo cual no resulta procedente si tenemos presente la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, conforme a la cual la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo (Ley 39/2015 y normativa de función pública) será aplicable al acceso por quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que lo integren.

Además, en el caso que nos ocupa no existe dato personal que proteger y para cumplir con su deber, el Ayuntamiento sólo necesita poner a disposición la información solicitada en la carpeta ciudadana, pues la persona solicitó relación electrónica al Ayuntamiento.

Por otro lado, dado que este no da respuesta a nuestra pregunta relativa a si existe algún inconveniente para hacer posible la retirada por las personas aspirantes de una copia de su ejercicio al finalizar el mismo, deberá valorar esta posibilidad y tomar posición expresa al respecto, teniendo

presente que tal fin puede ser alcanzado no sólo con los medios de la Administración sino, bajo las garantías que esta disponga, con los que cualquier persona dispone en la actualidad.

Debió además el Ayuntamiento dar respuesta a la persona facilitándole (al menos) información sobre las medidas adoptadas para garantizar la integridad de los ejercicios.

En definitiva, entendemos que la actuación observada por el Ayuntamiento de Oliva, no dando una respuesta expresa y directa a los escritos citados no cumple adecuadamente con los nuevos estándares de calidad que imponen las normas analizadas y, en especial, con el referido derecho a una buena administración, del cual son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE OLIVA:

1. **RECORDAMOS el deber de respetar el derecho de las personas interesadas a acceder a los expedientes en que tengan tal condición. En especial, vía electrónica.**
2. **RECORDAMOS su obligación de resolver.**
3. **RECORDAMOS el deber de respetar la limitación legal a las comparencias personales ante la administración.**
4. **RECOMENDAMOS que ponga a disposición de la persona respuesta expresa a las solicitudes de 14 y 21/03/2024, comprensible, lógica y ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.**
5. **RECOMENDAMOS que adopte el criterio de integrar en los expedientes selectivos electrónicos la plantilla de respuestas correctas de los ejercicios test antes de la realización del examen y darles publicidad tras su finalización y antes de su corrección, junto a los anuncios del órgano selectivo.**
6. **RECOMENDAMOS que, en garantía del derecho de acceso al expediente, adopte como criterio de actuación darle cumplimiento inmediato o, en otro caso, valorar si la demora puede perjudicar los derechos de las personas interesadas, debiendo en este caso informarles de la situación y adoptar las medidas necesarias para evitarlos (por ejemplo, de ser el caso, mantener abiertos sus plazos para alegar o recurrir).**
7. **RECOMENDAMOS que valore la posibilidad de facilitar a las personas aspirantes el modo de obtener copia de sus ejercicios al finalizar los mismos.**

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana